

Radicación No. 110014003007-2021-00877-00

Accionante: MARIA DIANA SUAREZ CUERVO.

Accionada: COOMEVA E.P.S. S.A., PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD.

Vinculada: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA DIANA SUAREZ CUERVO en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD (MEDICINA PREPAGADA).

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Aduce que, la señora MARÍA DIANA SUÁREZ CUERVO, se encontraba afiliada hasta finales del mes de julio ala E.P.S. COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., quien fue recientemente retirada del plan complementario de salud, sin ningún tipo de contemplación y desestimando los más de 30 años que, lleva afiliada al plan complementario, que se estima que la motivación de la EPS., no solo radica en el incumplimiento por parte de la accionante respecto a la falta de pago de sus obligaciones contractuales, sino que, además desean terminar la prestación del servicio, dado que representa un elevado costo tenerla como afiliada al plan complementario sin importar su vida; que sí bien es cierto que, la

contratante incumplió el pago de sus obligaciones durante más de 2 meses, cabía resaltar que, ella misma ofreció cancelar las cuotas atrasadas una vez se llegara la primera semana del mes de agosto del presente año, sin embargo, funcionarios de atención al usuario de la EPS., le indicaron que, dicho pago debería realizarse a más tardar el 31 de julio y al no cumplirse con el pago en dicha fecha, se impartió la terminación automática del contrato, dando lugar a la vulneración de los derechos fundamentales tales como derecho a la salud en conexidad con la vida, derecho la integridad personal, derecho a la dignidad humana y todos los que pudiera adherirse de manera complementaria o subsidiaria.

Igualmente, indicó que las complicaciones de su representada datan de mediados del año 2013, es decir que, de los más de 30 años que ha estado afiliada ha cotizado más de un 73%, sin que hubiera acudido al plan complementario, y es ahora cuando más lo requiere que, se opta por retirarla sin ninguna contemplación y además rehusándose a realizar la reactivación de los servicios de Medicina Prepagada, sin tener la entidad accionada en cuenta la propuesta de su cliente, consistente en ponerse al día y poder seguir gozando de los servicios de su plan complementario, los cuales le garantizan su bienestar y supervivencia; que como se puede corroborar en su historia que, reposa en el Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá, allí son conocedores de toda la patología, medicación y tratamiento de la señora MARÍA DIANA SUÁREZ CUERVO, por lo que, pueden ratificar que, es una paciente de alto riesgo diagnosticada y posteriormente operada de *“pancreatoduodenectomia por insulinoma”*, que la causa del atraso en los pagos del contrato, no se debe a negligencia por parte de la contratante, y mucho menos a una sustracción injustificada o un desconocimiento deliberado, por el contrario, es una ciudadana intachable que, asume con responsabilidad sus obligaciones, pero al igual que muchas personas se vio afectada por las repercusiones a nivel mundial la evidente problemática sanitaria causada por la covid-19, lo cual ocasionó que, no pudiera cumplir a cabalidad, ya que, se vieron menguados sus ingresos hasta tal punto de no poder sufragar una obligación de la cual depende su vida, que la entidad convocada no tuvo en cuenta las reiteradas posiciones del Gobierno Nacional en cuanto a alivios y consideraciones que, se debían tener con los usuarios, no solamente en el sector de la salud, sino en otros ámbitos como administrativos, bancarios, etc., y que por tanto, por orden administrativa las entidades estaban en la obligación de otorgar plazos y

refinanciamiento de todo tipo de obligaciones contractuales y más aun tratándose del campo de la salud, que Coomeva recibió derecho de petición el día 8 de septiembre del presente año, solicitando se reconsiderara su caso y se le reactivara el plan de medicina Prepagada, a lo cual le respondieron negativamente.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA DIANA SUAREZ CUERVO

Entidad accionada: COOMEVA E.P.S. S.A., PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD.

Vinculada: COOMEVA MEDCINA PREPAGADA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de sus derechos a la salud, vida e integridad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señala en síntesis que, existe una falta de legitimación por pasiva, toda vez que, la accionante no tenía un plan complementario.

La entidad vinculada: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares,

los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, la señora MARIA DIANA SUAREZ CUERVO a través del presente amparo constitucional solicitó se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad, solicitando se ordene a la entidad accionada la reactivación inmediata de la prestación de los servicios del plan complementario de salud, asimismo se oficiara de manera inmediata a las entidades e instituciones prestadoras de servicios (IPS) que, forman parte del plan complementario de salud para que procedan a realizar la reactivación de la afiliación autorizar a quien corresponda, se liquide las cuotas atrasadas del contrato de plan complementario de salud para ser sufragadas y que esta manera pueda seguir gozando de los respectivos servicios de salud, poniendo a salvo su derecho a una vida digna.

De entrada, habrá de indicarse que, la EPS COOMEVA no se encuentra desde ningún punto vulnerándole los derechos aquí invocados, toda vez que, como se indicó en su respuesta, la señora MARIA DIANA SUAREZ CUERVO, no tiene con ellos ningún complementario, sino que, los trámites los hizo con medicina prepagada de COOMEVA S.A., lo cual conforme a los hechos narrados por la tutelante fueron motivos de la inconformidad; además, que por otro lado, tampoco se acreditó, ni se le endilgó conducta omisiva alguna por parte de esta Entidad Promotora de servicios, para que, en un evento dado se analizara una situación frente a este en particular y por ende, el amparo se denegará frente a esta entidad.

Ahora bien, frente a la entidad vinculada COOMEVA MEDCINA PREPAGADA pese a que, no contestó la presente acción, tenemos que, analizando el caso bajo estudio, la conducta que se le endilga y que la actora considera como vulneradora de los derechos fundamentales, esto es, que dio por terminado la relación pactada con fundamento en la mora, lo cual no desconoce la señora MARIA DIANA SUAREZ CUERVO, pues en el escrito de tutela lo manifestó abiertamente, lo cual sin incertidumbre, es una causal legítima para finalizar este tipo de relaciones contractuales, y así se lo hizo saber en la respuesta dada al derecho de petición en la que, le indicó: *“Teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes, parágrafo uno del numeral primero de la cláusula décima, establece: “CLÁUSULA DÉCIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO (...) Parágrafo 1: El retraso por parte de EL CONTRATANTE en el pago de sus obligaciones durante dos (2) meses continuos dará lugar a la terminación automática del contrato”* de allí que, no entiende el despacho el proceder de la parte actora para instaurar la presente acción de tutela, pues se reitera fue una causa legítima para romper el vínculo, la cual se encuentra inmersa en las cláusulas del contrato suscrito entre las partes aquí involucradas, de allí que, igualmente frente a esta entidad se denegará el presente amparo.

Y es que, al margen de lo ya indicado, si bien es cierto, la Corte Constitucional ha señalado la tutela es procedente cuando existe contratos de medicina prepagada cuando lo que, se debate envuelve la violación de derechos como la vida y la salud de las personas, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, también lo es que, dentro del presente escenario no se probó tal circunstancia, en virtud de que, si bien es cierto, se indicó dentro del libelo demandatario de la tutela que la paciente fue diagnosticada con *“pancreatoduodenectomia por insulinoma”* no se allegó prueba alguna de ello, además, tampoco se demostró que, con la conducta endilgada resultará amenazada o vulnerada la continuidad en la prestación de servicios de salud de la demandante, pues no se allegaron pruebas relacionadas con procedimientos o tratamientos en curso que, fueran suspendidos en virtud de ello, aunado a ello que conforme a la misiva que, le enviaron la usuaria se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA en el régimen contributivo, esto es, cuenta con un Plan de Beneficios en Salud que, le permite acceder a la atención médica que,

requiera, la cual sin lugar a dudas, tiene la obligación de garantizarle el derecho a la salud.

De otro lado, no se puede dejar de lado, que existen mecanismos idóneos de naturaleza judicial para dirimir este tipo de controversias, tal como lo ha señalado nuestro alto Tribunal ha dicho:

“... La solicitud de amparo constitucional se torna, en general, improcedente para solucionar las controversias que se originan en los contratos de planes adicionales, voluntarios o complementarios de atención en salud, debido a que sus normas especiales tienen mecanismos propios y acciones de resolución. No obstante, atendiendo que los mismos tienen como objeto la prestación de servicios de salud y que pueden ser trasgredidos los derechos fundamentales de los usuarios, la acción de amparo procederá excepcionalmente bajo las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, así como en atención a la calidad del sujeto de especial protección constitucional que reclama la protección de sus derechos fundamentales.” Sentencia T-507/17.

De ahí, que se la actora considera que, en el marco contractual se presentaron desavenencias, debe acudir a las vías jurisdiccionales para que sea el escenario en donde se diriman y no al que ha acudido, pues se tiene sabido que la acción de tutela solo tiene cabida frente a la violación de derechos fundamentales.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora MARIA DIANA SUAREZ CUERVO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ